REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 11001310501**5202000132-00,** recibido por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión y de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, 25A y 26 del CPL y de la SS, se hacen los siguientes requerimientos a la parte demandante:

1. Debe la apoderada, corregir el poder aportado a la demanda por cuanto es insuficiente, toda vez que en el escrito de la demanda se evidencia que la acción también se dirige en contra de ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, y al revisar el poder la profesional del derecho no está facultado para demandar a ésta entidad. Aunado a ello, debe corregir el poder, toda vez que en el mismo no indica qué clase de proceso es, ordinario laboral de única o de primera instancia, ni lo que va a ser objeto de reclamo en forma general, es decir, ni siquiera se vislumbran los parámetros generales dentro de los cuales se van a elaborar las pretensiones, como lo prevé el artículo 74 del CGP, aplicable por analogía del artículo 145 del CPT y de la SS.

2. Debe acreditar el agotamiento de la reclamación administrativa ante la entidad de derecho público que se demanda, de conformidad con el artículo 06 del CPT y de la SS.

3. Debe argumentar la relación de fundamentos y razones de derecho con los hechos de la demanda, y no solamente limitarse a enunciarlos, lo anterior teniendo en cuenta que en la jurisdicción laboral no basta con relacionar las ley y artículos violados, si no que se deben exponer y ajustar al proceso y las pretensiones del escrito.

4. Debe indicar qué clase de proceso es, ordinario laboral de única o de primera instancia, tal y como lo prevé el numeral 05 del artículo 25 del CPT y de la SS.

5. Respecto a las pruebas relacionadas en el acápite de aportes probatorios de la demanda debe allegar la correspondiente a la anunciada como: Correos electrónicos donde se evidencia las continuas solicitudes sin respuesta alguna. Asimismo, debe relacionar en el acápite pertinente de esta, las documentales allegadas y que obran a folios 17 y 25 del plenario, tal y como lo señala el numeral 09, artículo 25 CPTSS.

6. Debe suministrar el domicilio y dirección de notificación del demandante y el de la apoderada, sin que pueda corresponder el correo de aquel al mismo de la abogada, tal y como lo prevé los numerales 03 y 04 del artículo 25 del CPT y de la SS.

Para estos efectos debe allegar nuevo escrito completo de la demanda corrigiendo las falencias señaladas

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda instaurada **SINDY MARLING ROJAS MOLINA** en contra de **UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD**, conformada por las sociedades: **GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S – GIC S.A.S., HAGGEN AUDIT S.A.S., INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S.** y **GESTIÓN DE AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. – SEGUROS MUNDIAL** y **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**, razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., concédase el término de cinco (5) días para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
HOY **24 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.**058.**

DEYSI VIVIAN ARONTE COY
SECRETARIA

SPA